

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-69/2024 Y SUS
ACUMULADOS TEE-JDCN-70/2024, TEE-
JDCN-71/2024 Y TEE-JDCN-74/2024.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA RELATIVO AL
EXPEDIENTE: TEE-JDCN-69/2024 Y
SUS ACUMULADOS TEE-JDCN-
70/2024, TEE-JDCN-71/2024 Y TEE-
JDCN-74/2024.**

PARTES ACTORAS: CONCEPCIÓN
ALDUENDA JAUREGUI; ERIKA
PARTIDA JIMÉNEZ; MARÍA
CONCEPCIÓN ANDRADE
ALDUENDA; Y MARÍA TERESA
VALDEZ SOTOMAYOR.

ACTO IMPUGNADO: RETENCIÓN
Y/O FALTA DE PAGO DE DIVERSAS
PRESTACIONES RELATIVAS AL
CARGO DE REGIDURÍAS Y
SINDICATURA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE Y TESORERO
MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE TECUALA
NAYARIT¹.

**MAGISTRADA EN FUNCIONES
PONENTE:** CANDELARIA RENTERÍA
GONZÁLEZ².

Tepic, Nayarit, a seis de junio de dos mil veinticinco³.

VISTOS para resolver el incidente de incumplimiento
de sentencia relativo al expediente **TEE-JDCN-69/2024 y sus**

¹ En adelante: *El ayuntamiento o autoridad responsable*, indistintamente.

² Secretaria Instructora y de Estudio y Cuenta: **Lucina Cecilia Jiménez Toriz**.

³ Salvo mención en otro sentido, todas las fechas consignadas en la presente resolución
corresponden al año de dos mil veinticinco.

acumulados TEE-JDCN-70/2024, TEE-JDCN-71/2024 y TEE-JDCN-74/2024, promovido por Concepción Alduenda Jauregui, Erika Partida Jiménez, María Concepción Andrade Alduenda y María Teresa Valdez Sotomayor⁴; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la ciudadanía Nayarita.- Concepción Alduenda Jauregui⁵, Erika Partida Jiménez⁶, María Concepción Andrade Alduenda⁷ y María Teresa Valdez Sotomayor⁸, en su carácter de regidoras y síndica municipal, la última de las nombradas, todas del Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, para el periodo 2021-2024, mediante escritos recibidos los días dos, cinco y once de julio de dos mil veinticuatro, promovieron juicios de la ciudadanía⁹ en contra del presidente y tesorero municipales¹⁰ del citado Ayuntamiento, de quienes reclamaron la retención y/o falta de pago de diversas prestaciones inherentes al ejercicio del cargo de elección popular que desempeñaban.

SEGUNDO. Sentencia. El veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, este Tribunal Estatal Electoral de

⁴ En adelante: *Partes actoras*, para hacer referencia simultánea a todas ellas.

⁵ Parte actora en el juicio de la ciudadanía *TEE-JDCN-69/2024*.

⁶ Parte actora en el juicio de la ciudadanía *TEE-JDCN-70/2024*.

⁷ Parte actora en el juicio de la ciudadanía *TEE-JDCN-71/2024*.

⁸ Parte actora en el juicio de la ciudadanía *TEE-JDCN-74/2024*.

⁹ Acumulados en términos de lo dispuesto en los artículos 53, fracciones I, II y III, de la Ley de Justicia Electoral, y 55 y 56, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

¹⁰ En lo subsecuente: *Autoridades responsables*.

Nayarit¹¹ dictó sentencia con los siguientes **puntos
resolutivos:**

“PRIMERO. Son **parcialmente fundados** los agravios expuestos respecto a la violación al derecho al voto pasivo, en su vertiente de ejercicio del cargo, por la omisión de cubrir de forma completa sus remuneraciones.

SEGUNDO. Se condena al Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, así como a los titulares de la presidencia y tesorería municipales, a que, dentro del plazo de quince días hábiles, paguen las remuneraciones señaladas en el considerando **SEXTO**.

TERCERO. Se apercibe al Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, a través de los titulares de la presidencia y la tesorería municipales, que, en caso de no cumplir con lo dispuesto en esta sentencia, este cuerpo colegiado procederá conforme a lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.”

El veintisiete de enero, se notificó a las autoridades responsables el contenido íntegro de la sentencia dictada¹².

TERCERO. De los juicios generales ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³. Inconformes con dicha determinación, la presidenta municipal y el tesorero del referido Ayuntamiento promovieron Juicios generales, cuya sustanciación correspondió a la Sala Regional Guadalajara. Al advertirse conexidad entre las demandas por controvertirse la

¹¹ En adelante: **Órgano jurisdiccional y/o Tribunal.**

¹² Mediante oficios TEE-056/2025 y TEE-057/2025.

¹³ En adelante: **Sala Regional Guadalajara.**

misma resolución, los juicios fueron acumulados, registrándose bajo los números de expediente SG-JG-4/2025 y SG-JG-5/2025 acumulado.

Luego, en sentencia de **veintiuno de febrero de dos mil veinticinco**, la Sala Regional **desechó** los juicios generales por falta de legitimación activa¹⁴.

“SEGUNDO. Se **desechan** los medios de impugnación”.

CUARTO. Ejecución de sentencia. Mediante acuerdo de veinte de marzo, se requirió a los titulares de la presidencia y tesorería municipal, así como al Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit¹⁵, para que dieran cumplimiento a la sentencia de veinticuatro de enero, en el entendido que de no hacerlo se les tendría por no cumplida la misma y, en consecuencia, se harían efectivos los apercibimientos contenidos en la referida ejecutoria¹⁶.

Posteriormente, por acuerdo de treinta y uno de marzo, se tuvo a las mencionadas autoridades, realizando diversas manifestaciones sobre las acciones y gestiones administrativas a realizar, para dar cumplimiento a la

¹⁴ Jurisprudencia 4/2013 de rubro: **"LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL"**; consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2013>

¹⁵ Vinculado para el cumplimiento de sentencia.

¹⁶ Proveído que fue notificado el veinticuatro de marzo a los integrantes del Ayuntamiento, través de los oficios TEE-262/2024, TEE-263/2024, TEE-264/2024, TEE-265/2024, TEE-266/2024, TEE-267/2024, TEE-268/2024, TEE-269/2024, TEE-270/2024, TEE-271/2024, TEE-272/2024, TEE-273/2024 y TEE-274/2024.

sentencia; asimismo, se les ordenó informaran a este Tribunal los trabajos realizados para tal efecto.

QUINTO. Del trámite del incidente de incumplimiento de sentencia. Ante la omisión de la autoridad responsable de cumplir con la sentencia, mediante escritos presentados por cada una de las partes actoras, recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiocho de marzo, solicitaron a este órgano jurisdiccional que se procediera conforme lo previsto por los artículos 55 y 56 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Derivado de lo anterior, en esa misma fecha se dictó acuerdo por el cual la magistrada presidenta de este Tribunal, en términos del artículo 60, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, ordenó el registro e integración de los escritos de referencia como incidente de incumplimiento de sentencia, y turnó el expediente a la Ponencia de la magistrada instructora **Candelaria Rentería González**, para el trámite y resolución correspondiente.

Después, en proveído de cuatro de abril¹⁷, la magistrada ponente, para continuar con el trámite del presente incidente, ordenó correr traslado a las autoridades responsables, a fin de que —dentro del plazo concedido—informaran sobre el cumplimiento de sentencia; ello bajo el apercibimiento de

¹⁷ Notificado al Ayuntamiento el ocho de abril, mediante oficios TEE-394/2025, TEE-395/2025, TEE-396/2025, TEE-397/2025, TEE-398/2025, TEE-399/2025, TEE-400/2025, TEE-401/2025, TEE-402/2025, TEE-403/2025, TEE-404/2025, TEE-405/2025 y TEE-406/2025.

hacer efectiva la medida de apremio en caso de insistir en el incumplimiento.

Enseguida, las autoridades responsables, en cumplimiento al proveído señalado en el párrafo anterior, presentaron escritos los días siete, ocho, diez y once de abril, a través de los cuales informaron sobre las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia. Para acreditarlo, remitieron copia del oficio SM.TEC.39 AYTO.140/2025, de cuatro de abril, dirigido al secretario del Ayuntamiento, en el que se solicita incluir en la próxima Convocatoria de Sesión de Cabildo, como punto del orden del día, la autorización respecto de la disponibilidad y forma de realización de los pagos ordenados en la ejecutoria.

Por último, mediante proveído de veintinueve de abril, la magistrada instructora, tuvo por realizadas las manifestaciones formuladas por las actoras en relación con el incumplimiento de la sentencia dictada en el presente sumario electoral, y, en atención a su contenido, se ordenó agregar a los presentes autos.

SEXTO. Debida sustanciación. Agotada la sustanciación del incidente que nos ocupa, se emite la siguiente resolución en términos de los siguientes:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente incidente en el que se reclama el incumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales, de conformidad con el artículo 135, apartado "D" de la **Constitución Política del Estado Libre y soberano de Nayarit**; 5, 8, fracción I, 22, 23, de la **Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit**,¹⁸ y 59 y 60, del **Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral**,¹⁹ toda vez que, el derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,²⁰ no se agota con el acceso a la jurisdicción, debido proceso y la emisión de una sentencia, sino que involucra, además, garantizar su cabal cumplimiento. Al respecto ilustra —por analogía— la Jurisprudencia 24/2001, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

SEGUNDO. Actuación colegiada. La resolución del presente incidente corresponde al Pleno de este Tribunal, en términos del artículo 5, fracción I, del Reglamento Interior,

¹⁸ En adelante: *Ley de Justicia Electoral*.

¹⁹ En adelante: *Reglamento Interior*.

²⁰ En adelante: *CPEUM*.

debido a que esta resolución no constituye una cuestión de mero trámite, pues versa sobre la calificación del cumplimiento dado por parte de las autoridades responsables a la sentencia dictada en el presente juicio de la ciudadanía nayarita.

Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una actuación procesal en la que se decida la conclusión definitiva, respecto de lo ordenado en las resoluciones antes referidas, ello de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**²¹.

TERCERO. Legitimación y requisitos de procedibilidad. El escrito de incidente fue interpuesto por personas que tienen reconocido el carácter de partes actoras, a cuyo favor —mediante sentencia de veinticuatro de enero— se resolvió el pago de diversas prestaciones, a cargo de las autoridades responsables, por lo que, están legitimadas para interponer el presente incidente, en el que estiman que la sentencia de trato no ha sido cumplida.

²¹ Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Por otra parte, los escritos signados por las partes actoras, reúne los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral, pues se presentaron por escrito, contienen nombre y firma autógrafa de las promoventes.

CUARTO. Estudio del cumplimiento de la sentencia.

En primer término, debe establecerse que corresponde a este Tribunal vigilar y dictar las medidas conducentes al cumplimiento y ejecución de la sentencia dictada en este juicio, en la inteligencia que, dicha facultad tiene como límite lo resuelto en la propia resolución. En este sentido, este órgano jurisdiccional electoral debe ceñirse a los efectos determinados en la propia sentencia.

Establecido lo anterior, el veinticuatro de enero, se resolvió declarar parcialmente fundados los agravios hechos valer por las partes actoras, para efectos de que las autoridades responsables realizaran lo siguiente:

- 6.1 El Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, por conducto de los titulares de la presidencia y tesorería municipales, dentro del plazo de quince días hábiles, deberán cubrir a favor de **Concepción Alduenda Jauregui, Erika Partida Jiménez, María Concepción Andrade Alduenda y María Teresa Valdez Sotomayor**, las cantidades por los conceptos que se precisan a continuación:

Concepción Alduenda Jauregui	Prima vacacional ejercicio fiscal 2023: \$9,867.00 (nueve mil ochocientos sesenta y	Total: \$143,765.96 (ciento cuarenta y tres mil setecientos
------------------------------	---	---

Regidora 2021-2024 TEE-JDCN- 69/2024	siete pesos 00/100 moneda nacional).	sesenta y cinco pesos 96/100 moneda nacional).
	Parte proporcional de gratificación de fin de año o aguinaldo 2024: \$36,398.96 (treinta y seis mil trescientos noventa y ocho pesos 96/100 moneda nacional).	
	Compensación ordinaria: \$97,500.00 (noventa y siete mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).	
Erika Partida Jiménez Regidora 2021-2024 TEE-JDCN- 70/2024	Prima vacacional ejercicio fiscal 2023: \$9,867.00 (nueve mil ochocientos sesenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).	Total: \$173,366.96 (ciento setenta y tres mil trescientos sesenta y seis pesos 96/100 moneda nacional).
	Prima vacacional ejercicio fiscal 2024: \$9,867.00 (nueve mil ochocientos sesenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).	
	Parte proporcional de gratificación de fin de año o aguinaldo 2024: \$56,132.96 (cincuenta y seis mil ciento treinta y dos pesos 96/100 moneda nacional).	
	Compensación ordinaria: \$97,500.00 (noventa y siete mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).	
María Concepción Andrade Alduenda Regidora suplente 2021-2024 TEE-JDCN- 71/2024	Parte proporcional de gratificación de fin de año o aguinaldo 2024: \$19,734.00 (diecinueve mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional).	Total: \$39,234.00 (treinta y nueve mil doscientos treinta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional)
	Compensación ordinaria: \$19,500.00 (diecinueve mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).	
María Teresa Valdez Sotomayor Síndica 2021-2024 TEE-JDCN- 74/2024	Prima vacacional ejercicio fiscal 2024: \$11,200.50 (once mil doscientos pesos 50/100 moneda nacional).	Total: 314,919.69 (trescientos catorce mil novecientos diecinueve pesos 69/100 moneda nacional).
	Parte proporcional de gratificación de fin de año o aguinaldo 2024: \$63,719.19 (sesenta y tres mil setecientos diecinueve pesos 19/100 moneda nacional).	

	Compensación ordinaria: \$240,000.00 (doscientos cuarenta mil pesos 00/100 moneda nacional).	
--	--	--

De ser el caso, las cantidades aquí señaladas deberán cubrirse menos las deducciones que procedan conforme a las leyes respectivas.

6.2 Una vez realizado los pagos especificados, se ordena a la autoridad responsable, informe sobre su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a su ejecución y presenten las documentales correspondientes para acreditarlo ante este Tribunal.

6.3 Se apercibe al Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit por conducto de los titulares de la presidencia y tesorería municipales, que, de no cumplir con lo establecido en esta sentencia, se procederá en términos de lo previsto por los artículos 55 y 56 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Determinación

Este órgano jurisdiccional determina **fundado** el incidente de incumplimiento de la sentencia, con base en las siguientes consideraciones:

De las constancias de autos se advierte que la sentencia fue notificada a las autoridades responsables el veintisiete de enero, por lo que el plazo de quince días hábiles que se les otorgó para que dieran cumplimiento al fallo transcurrió en exceso.

✓
H
K
A

De ahí que, al haberse desechado los juicios generales promovidos por la presidenta y tesorero municipales del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, ante la Sala Regional Guadalajara; este Tribunal, mediante proveído de veinte de marzo formuló un segundo requerimiento a las autoridades responsables, a fin de que, en un plazo de tres días, dieran cumplimiento a la sentencia dictada en el presente juicio.

Cabe señalar que, en el acuerdo de referencia, también se requirió al Cabildo del Ayuntamiento para que informara sobre el cumplimiento, en virtud de que, en la sentencia de veinticuatro de enero, se le vinculó para su debido acatamiento.

Derivado de lo anterior, el treinta y uno de marzo, se tuvo a las autoridades mencionadas informando sobre las acciones y gestiones administrativas a realizar para dar cumplimiento a lo ordenado.

Debido a la falta de cumplimiento por parte de la autoridad responsable respecto de la sentencia emitida en el presente juicio, las partes actoras, en diversos escritos presentados en este Tribunal el veintiocho de marzo, solicitaron se procediera conforme lo previsto por los artículos 55 y 56 de la Ley de Justicia Electoral.

En consecuencia, mediante proveído de cuatro de abril, la magistrada instructora ordenó continuar con el trámite del

incidente de incumplimiento de sentencia, y para tal efecto, ordenó correr traslado a las autoridades responsables, a fin de que, dentro del plazo concedido, informaran sobre su cumplimiento. Lo anterior, bajo apercibimiento de que, en caso de persistir en el incumplimiento, se haría efectiva la medida de apremio correspondiente.

En seguimiento a dicho proveído, las autoridades responsables presentaron escritos los días siete, ocho y diez de abril, mediante los cuales informaron sobre las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia. Para acreditar lo anterior, remitieron copia del oficio SM.TEC.39 AYTO.140/2025, de fecha cuatro de abril, dirigido al secretario del Ayuntamiento, en el que se solicitó incluir en la próxima Convocatoria de Sesión de Cabildo, como punto del orden del día, la autorización relativa a la disponibilidad y forma de realización de los pagos ordenados en la ejecutoria.

Ahora bien, si bien es cierto que las autoridades responsables han llevado a cabo ciertos actos dirigidos a dar cumplimiento a la sentencia, no menos cierto es que, dichos actos no son ni formal ni materialmente suficientes ni eficaces para lograr el cumplimiento del fallo dictado; ello, porque dicha responsable cuenta con facultades para cumplir y hacer cumplir sus determinaciones, pudiendo intensificar su quehacer —que no debe ser el tiempo ordinario, sino prudente, toda vez que se trata de un cumplimiento a una sentencia— pues, de lo contrario, no se podrá considerar que se está aplicando en los términos sustantivos para los que fue

concedida la tutela judicial. Al respecto, ilustra la tesis XCVII/2011, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN”***.

Por otra parte, de los escritos presentados los días siete, ocho, diez y once de abril por la presidenta municipal, el tesorero, el síndico y los regidores del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, se advierte que manifestaron dificultades financieras para cumplir de manera inmediata con la sentencia, argumentando insuficiencia presupuestaria y la necesidad de someter cualquier erogación a la aprobación del Cabildo. Asimismo, señalaron que los recursos requeridos ya se encuentran etiquetados para otros fines, por lo que su reasignación implicaría posibles responsabilidades administrativas.

Sin embargo, dicha exposición en nada ayuda a las autoridades responsables, pues el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público y no puede quedar al arbitrio de las partes, ni sujetarse a plazos ni trámites excesivos o subterfugios que retrasen el cumplimiento de las mismas, por lo que, deberá reencauzar su actuación en el presente juicio, y ordenar acciones más efectivas para lograr el cabal cumplimiento de la sentencia.

De lo anterior se advierte una falta de voluntad efectiva

por parte de dichas autoridades, al no acreditar la realización de otros actos tendentes a su cumplimiento o informar avances sustanciales que evidencien un compromiso real con la observancia de lo resuelto por este órgano jurisdiccional.

Es por esto que, el artículo 17 de la **CPEUM**, reconoce el derecho de las personas a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende —entre otras— una que se identifica con la eficacia de las resoluciones pronunciadas con motivo del juicio; la cual consiste en que la justicia administrada se materialice, dicho de otro modo, se convierta en realidad evitando que las sentencias se tornen ilusorias o nugatorias del derecho que en ellas se habían reconocido. Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia 1a. CCXXXIX/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA”**.

Ciertamente, la sentencia que se dictó en el presente sumario electoral, condena a las autoridades responsables al pago de prestaciones consistentes en *dar*, es decir, estas deben pagar —entregar— a la parte actora las cantidades precisadas en el considerando SEXTO de la sentencia de veinticuatro de enero, correspondientes a los conceptos de prima vacacional, gratificación de fin de año o aguinaldo y compensación ordinaria.

En ese sentido, si el cumplimiento de la sentencia que

aquí se califica, depende de la realización del pago de las prestaciones antes señaladas a favor de las partes actoras, dicha resolución no se tendrá por cumplida hasta en tanto no se lleve a cabo el pago respectivo; no pasando inadvertido para este órgano jurisdiccional que la sentencia data del veinticuatro de enero, cuyo cumplimiento fue legalmente exigido a las autoridades responsables mediante acuerdo de veinte de marzo, notificado por el área de actuaría el veinticuatro siguiente, sin que a la fecha la autoridad responsable haya remitido constancias que acrediten el pago realizado a favor de las actoras.

En definitiva, este Tribunal electoral concluye que la sentencia que se dictó el veinticuatro de enero en el presente juicio de la ciudadanía nayarita, **se encuentra incumplida**; y, por tanto, procede ordenar su cumplimiento, conforme a los efectos que se precisarán más adelante.

QUINTO. Imposición del medio de apremio. Tomando en consideración que el incidente de incumplimiento de sentencia es **fundado**, se considera necesario hacer efectivo el apercibimiento realizado en la sentencia.

Al respecto, es preciso señalar que, en el apartado de efectos de la sentencia, se apercibió al Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, que, en caso de incumplir en tiempo y forma con lo ordenado, este cuerpo colegiado

procedería conforme a lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley de Justicia Electoral.

Bajo este contexto, atendiendo a que el medio con el que fueron apercibidas las autoridades responsables, se hizo de su conocimiento a través de la notificación de la sentencia el veintisiete de enero y posteriormente, se les requirió y apercibió nuevamente mediante proveído de veinte de marzo, se determina imponer una **multa de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** a la presidenta municipal, al tesorero, al síndico y al cuerpo de regidores, todos del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, de conformidad con lo establecido en el artículo 55, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral.

Tomando en consideración que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el dos mil veinticinco, año en que se realizó la infracción²², es equivalente a \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.), de acuerdo con la publicación electrónica del Instituto Nacional de Estadística y Geografía,²³ se determina imponer una multa de **\$5,657. (cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, la que deberán pagar individualmente y de su patrimonio, dentro de los **quince días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución incidental; para lo cual

²² Jurisprudencia 10/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**".

²³ Consultable en: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

se ordena girar oficio al titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, con copia certificada de la presente determinación a fin de que vigile su cobro o en su caso, la haga efectiva a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, de conformidad con los artículos 56 de la Ley de Justicia Electoral y 87 del Reglamento Interior.

Este órgano jurisdiccional, considera que al tratarse de la imposición de una multa mínima la cual está prevista en la ley, resulta irrelevante tener que analizar los elementos como la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y su reincidencia, ya que tales elementos solo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima. Criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 192796 de rubro: **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL"**²⁴.

Cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Justicia Electoral, este Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, órgano que por mandato del artículo 17 Constitucional, tiene la encomienda de impartir justicia completa, pronta y expedita y, por tanto, las magistraturas están investidas de facultades de decisión, coerción y ejecución para vigilar y hacer cumplir sus determinaciones.

²⁴ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/192796>

Conforme a lo señalado, este Tribunal se encuentra plenamente facultado para imponer las medidas de apremio idóneas y eficaces para lograr el cumplimiento a sus mandatos y compeler a los sujetos contumaces, lo cual incluye hacer efectivos los apercibimientos formulados previamente; pues de no acatarse sus determinaciones, el proceso jurisdiccional perdería eficacia y funcionalidad.

Por otro lado, la legislación estatal no establece un orden de prelación o secuencia de pasos a seguir para imponer algunas de las sanciones que conforman el catálogo sancionatorio como se deduce del artículo 56 de la Ley de Justicia Electoral.

A su vez, el artículo 55 de la referida ley, prevé medidas de apremio, sin embargo, **no indica que debe seguirse determinado orden en su aplicación**, sino que el legislador local deja al arbitrio judicial la forma de aplicarlas.

Por lo tanto, en ejercicio de la libertad legislativa, el legislador de Nayarit dispuso que el órgano jurisdiccional electoral ha de aplicar los medios de apremio y correcciones disciplinarias en forma discrecional, esto es, atendiendo las circunstancias particulares, considerando la **medida más eficaz** para lograr el cumplimiento de sus determinaciones.

En sustento de lo anterior, sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia P./J. 21/9614²⁵, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“MEDIOS DE APREMIO. SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE EL ORDEN PARA SU APLICACION, ELLO CORRESPONDE AL ARBITRIO DEL JUZGADOR”**²⁶ —²⁷.

SEXTO. Efectos. Por consiguiente, para lograr el total cumplimiento de la sentencia que nos ocupa, con fundamento en el artículo 60, inciso g), del Reglamento Interior, procede **dictar las medidas** siguientes:

1. Se requiere a la **presidenta, tesorero y síndico municipales**, así como a la **totalidad del cuerpo de regidores, todos del Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit**, para que, en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede debidamente notificada la presente resolución, **remitan a este Tribunal las constancias con las que acrediten el cumplimiento dado a la sentencia de veinticuatro de enero.**

²⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, mayo de 1996, página 31.

²⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, mayo de 1996, página 31, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 200117, Novena época, tesis: P./J. 21/96.

Contradicción de tesis 31/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 23 de abril de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba.

²⁷ Al respecto, véase la sentencia dictada en autos del expediente SG-JE-42/2022.

2. Se apercibe a las autoridades requeridas que, en caso de insistir en el incumplimiento a lo ordenado, o informar el impedimento legal que tuvieran para ello, de conformidad con los artículos 55 y 56 de la Ley de Justicia Electoral, se les aplicará individualmente una multa, la cual podrá duplicarse hasta el equivalente a **cien Unidades de Medida y Actualización**.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es fundado el incidente de incumplimiento de sentencia, para los efectos establecidos en el considerando **sexto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a la presidenta municipal, al tesorero, al síndico y al cuerpo de regidores, todos del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, el medio de apremio consistente en multa, en la forma y términos previstos en el considerando **quinto** de la presente resolución.

Notifíquese como en derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal

trieen.mx

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.


Martha Marín García
Magistrada Presidenta


**TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT**


Selma Gómez Castellón
Magistrada


Candelaria Rentería González
Magistrada


Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria General de Acuerdos